

ÍNDICE

<i>Informe sobre el Derecho Humano a la Vida en Ecuador</i>	3
I. INTRODUCCIÓN	3
II. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR	4
III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA VIDA EN LAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR	5
IV. REGULACIÓN NACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA	6
a. Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos:.....	6
b. Reconocimiento constitucional del derecho a la vida desde la concepción:.....	8
V. REGULACIÓN PENAL DEL DERECHO A LA VIDA: EL ABORTO COMO DELITO	11
a. Código Penal.....	11
VI. OTRAS LEYES QUE RECONOCEN EL DERECHO HUMANO A LA VIDA	14
a. Código de la Niñez y Adolescencia:.....	15
b. Código Civil:.....	16
VII. EL DERECHO A LA VIDA Y LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	16
a. Reconocimiento constitucional:.....	17
b. Acceso y disponibilidad de métodos anticonceptivos:.....	19
c. Ley Orgánica de Salud.....	21
VIII. JERARQUÍA NORMATIVA Y APLICABILIDAD DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	24
IX. EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS FIRMADOS Y RATIFICADOS POR ECUADOR	27
a. Convención Americana de Derechos Humanos:.....	28
b. Convención sobre los Derechos del Niño:.....	29
X. EL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE ECUADOR	30
XI. POSTURAS POLÍTICAS Y PRESIONES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA 32	
a. Actual Presidente, Rafael Correa:.....	32

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

- b. Ministerio de Salud..... 34**
 - i. Estrategia Nacional Intersectorial de Planificación Familiar y Prevención del Embarazo Adolescente35
- c. Presiones políticas internacionales 36**
 - i. Human RightsWatch37
 - ii. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW: Committee on the elimination of discrimination against women).....37
 - iii. Examen Periódico Universal (UPR: Universal Periodic Review).....39
 - iv. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....40
- XII. CONCLUSIÓN 43**

Informe sobre el Derecho Humano a la Vida en Ecuador

Cristina Gutiérrez Girault¹

Pedro José Izquierdo²

I. INTRODUCCIÓN

En este informe se presenta el panorama jurídico y político actual en torno al derecho a la vida en la República del Ecuador. Como se verá, el país se encuentra en un posible punto de inflexión, por un lado anclado en una profunda y clara tradición de protección del derecho a la vida, y empujado por el otro por políticas sanitarias y presiones internacionales que buscan restringir esta protección con el argumento de los derechos sexuales y reproductivos.

La tradición constitucional ecuatoriana es unánime y diáfana en su constante y explícita protección del derecho a la vida desde la concepción. Es de particular interés el análisis que se hace del régimen de los derechos fundamentales de la actual Constitución. Como se verá, este documento supone una confirmación de esta tradición, al tiempo que la modifica con una doctrina reforzada de la supremacía de los derechos, incluso por encima de la propia Constitución. El hecho es, en definitiva, que el Ecuador es un país que ofrece a sus ciudadanos, incluidos los no nacidos, una protección reforzada de sus derechos, entre los cuales destaca el derecho a la vida

Algo de lo mismo sucede con las principales disposiciones legislativas que tocan esta materia, desde el Código Penal hasta las leyes relativas a la protección de la niñez. Sin embargo, en este nivel normativo la protección al niño no nacido empieza a ser más ambigua. Por un

¹ Licenciado en Derecho (2012) por la Universidad Anáhuac en la Ciudad de México. Especiales en los estudios políticos, sociales y económicos de la Universidad de Notre Dame, en el marco del programa Phoenix Instituto para el estudio de las instituciones occidentales. Blackstone Fellow legal desde 2011.

² Licenciado en Derecho (2008) y una Maestría en Derecho en la Globalización y Derecho (2009) por la Universidad de Navarra (Pamplona, España), también un LL.M. por la Universidad de Nueva York en la Facultad de Derecho (2012), donde se centró en el derecho internacional y Comercial. Actualmente está finalizando su tesis doctoral para un Doctorado en Derecho (Doctor iuris o JSD) en la Universidad de Navarra, y trabajando como abogado en Guayaquil, Ecuador.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

lado, las normas sobre la niñez reconocen explícitamente, una vez más, el derecho a la vida del no nacido. Por el otro, el Código Penal, si bien penaliza el aborto como un delito, incluye ciertas excepciones que podrían entenderse como restricciones a este derecho. En cualquier caso, sin embargo, el testimonio de la legislación ecuatoriana es unánime en que es ilícito —aunque no siempre criminal— acabar con la vida de un niño no nacido.

Esta estructura coherente empieza a tambalearse si se tienen en cuenta las políticas llevadas a cabo por el actual Gobierno —en particular, por el Ministerio de Salud— en materia de derechos sexuales y reproductivos, en las que, como a un fugitivo, se ha permitido la entrada de los “anticonceptivos de emergencia”. Estos instrumentos no son otra cosa que productos abortivos, pero se ha autorizado su uso bajo el paraguas cada vez más grande de los derechos sexuales y reproductivos.

En el campo internacional existe una ambivalencia similar. Por un lado, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de derechos humanos reconocen, algunos explícitamente, el derecho a la vida del no nacido. Por el otro, sin embargo, la práctica de las instituciones internacionales en sus informes y recomendaciones es de presionar al país para que reduzca las garantías al derecho a la vida y extienda el uso de prácticas que incluyen anticonceptivos con efecto abortivo. Parecería que la despenalización del aborto es una “recomendación” que podría llegar en cualquier momento. Una vez más, todo esto se arguye dentro de la defensa de los derechos sexuales y reproductivos.

El Ecuador se halla, pues, en un momento de transición. La normativa, tanto nacional como internacional, es clara: el no nacido tiene derecho a la vida, y este derecho es inviolable. La práctica política, en cambio, a nivel nacional como desde el exterior, ha recurrido a los derechos sexuales y reproductivos para comenzar a corroer esta estructura normativa. Es una pregunta abierta qué hará el Gobierno actual, y los que le sigan, para solucionar esta contradicción entre derecho y vida política.

II. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR

La constitución vigente del Ecuador, promulgada en el año 2008 por el Presidente Rafael Correa, define al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, con un gobierno republicano y descentralizado. Conforme a dicha Constitución, uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

en ella y en los instrumentos internacionales. Ecuador es un Estado garantista, ya que, como se verá a lo largo del presente informe, los derechos fundamentales de los ciudadanos están reconocidos de manera amplia en el texto constitucional.

El Estado ecuatoriano, al tener un gobierno republicano y descentralizado, divide su territorio en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Dichas entidades cuentan con sus propios gobiernos autónomos descentralizados con autonomía política, administrativa y financiera, a través de las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales. Cada gobierno autónomo tiene distintas competencias en materia local, las cuales están especificadas en la Constitución de la República, y aquellas que no le son otorgadas a los mismos, son competencias exclusivas del Estado central.

Para efectos del presente informe, es necesario señalar que, conforme a la Constitución, el gobierno central del Estado ecuatoriano tiene competencia exclusiva sobre las políticas de educación y de salud, así como las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA VIDA EN LAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

Los derechos humanos, como derechos reconocidos por las constituciones de los diferentes países, surgen después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante, antes de dicho acontecimiento, las constituciones de diversos países ya reconocían los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, si bien bajo distintas denominaciones. El derecho a la vida no necesariamente era reconocido como derecho humano, pero sí lo era como un derecho inherente a la persona humana por su propia naturaleza, quedando obligado el Estado de garantizarlo. Las diferentes constituciones que ha tenido el Ecuador en los últimos dos siglos manifiestan la tendencia y la postura que el país ha tenido sobre temas sociales y políticos.

Las primeras constituciones del siglo XX del Ecuador (1906, 1929, 1945, 1946) reconocían el derecho a la inviolabilidad de la vida, señalado en el capítulo de derechos y garantías de los ciudadanos. Las demás constituciones del siglo XX (1967, 1979, 1998) van más allá de las anteriores, al reconocer el derecho a la vida desde la concepción en un solo artículo, así como la inviolabilidad de la vida en otro. Todas las constituciones mencionadas reconocen el

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

derecho a la vida dentro de un apartado especial que enumera los derechos y garantías de los ciudadanos, ya sea bajo la denominación de derecho fundamental, garantía individual o derecho humano.

La constitución de 1998 fue la primera en ampliar el reconocimiento de los derechos humanos, al incluir también los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Ecuador. Con dicha constitución comienza a aclararse jurídicamente la apertura del Estado ecuatoriano al derecho internacional, así como su sujeción a los compromisos y principios de la comunidad internacional.

IV. REGULACIÓN NACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA

a. Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos:

La Constitución vigente del Ecuador refleja la misma postura que las constituciones anteriores en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos y el derecho a la vida. Como se verá más adelante, reconoce el derecho a la vida desde la concepción y, al igual que la constitución de 1998, reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que obligan al Estado ecuatoriano.

Los derechos humanos se encuentran esparcidos a lo largo de toda la Constitución, y su primacía sobre cualquier otra norma se reconoce de manera explícita. En primer lugar, el artículo 3 de la Constitución establece, como uno de los deberes primordiales del Estado:

*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*³

El Título II de la Constitución contiene el catálogo de todos los derechos, así como los principios de su aplicación. El artículo 10 comienza afirmando que todas las personas son titulares y gozarán de los derechos que son garantizados por la Constitución y los tratados internacionales. El artículo 11 enumera los principios que regirán el ejercicio de los derechos, poniendo de manifiesto la importancia y primacía que tienen en relación a cualquier otra norma. Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

³ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente, pág. 16, http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Art. 11, numeral 2: *Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*

Art. 11, numeral 3: *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 11, numeral 4: *Ninguna Norma puede restringir el contenido de los derechos ni garantías constitucionales.*

Art. 11, numeral 8: *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.*

El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.⁴

Como se puede observar, los principios constitucionales mencionados amparan el ejercicio pleno y la efectiva aplicación de los derechos de todos los ciudadanos, impidiendo que se menoscabe o se restrinja su contenido, reconocimiento, goce, o ejercicio. Bajo estos principios el Estado está garantizando la máxima protección de los derechos humanos, así como su primacía sobre cualquier otra norma.

Más allá del deber que tiene el Estado de reconocer y garantizar los derechos humanos, el artículo 83 de la Constitución establece que uno de los deberes y responsabilidades de todos los ciudadanos es respetar los mismos y luchar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 27 constitucional, en la sección sobre el derecho a la educación, establece que la educación se

⁴*Ibid.*, Pág. 21-22.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

deberá desarrollar en el marco del respeto a los derechos humanos, entre otras cosas, y que aquélla es indispensable para el conocimiento y el ejercicio de éstos.

Además de su reconocimiento, la Constitución también prevé ciertos mecanismos de defensa y protección de los derechos humanos, como son las garantías normativas para su firme reconocimiento y aplicación. Al respecto, el artículo 84 establece lo siguiente:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.⁵

De la misma manera, el artículo 172 de la Constitución establece que todas las autoridades judiciales se sujetarán a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia.

Sin entrar todavía al tema de la jerarquía normativa respecto a la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, es relevante mencionar que el artículo 417 de la Constitución reconoce el principio *pro personae* o *pro ser humano*, el cual supone que, en caso de una contradicción entre una norma establecida en la Constitución y otra prevista en un tratado internacional, se aplicará la que más beneficie a la persona que esté siendo afectada. Dicho principio confirma la primacía de los derechos humanos sobre cualquier otra norma y el deber que tiene el Estado de hacerlos valer en todo momento y ante cualquier circunstancia. El artículo 424 constitucional reafirma lo anterior, al establecer que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

b. Reconocimiento constitucional del derecho a la vida desde la concepción:

⁵*Ibid.*, Pág. 61.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Dentro de los múltiples derechos que reconoce la constitución, se encuentra el derecho a la vida desde la concepción, el cual está garantizado mediante los mismos mecanismos de defensa y de protección para su pleno reconocimiento y aplicación.

En primer lugar, el artículo 45 constitucional reconoce y garantiza el cuidado y la protección del derecho a la vida desde la concepción de manera directa, dentro del apartado que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Dicho artículo señala lo siguiente:

*Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...*⁶

El artículo 45 significa que a los concebidos no nacidos la Constitución los trata como “niños”, reconociéndoles incluso terminológicamente la calidad de sujetos de derecho (en concreto, son sujetos del derecho a la vida). Además, supone que el reconocimiento hecho a este sujeto del derecho en el art. 45 se hace en el Título II, dentro del Capítulo III de los “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria” (antes se lo hacía dentro de la Sección quinta, “De los grupos vulnerables”). Por ser personas y grupos de atención prioritaria, la Constitución les concede un trato preferente, fijando así en este capítulo el principio *pro nascituro*, de donde se desprenden otros principios como el de tratamiento más favorable para el nacido, el *dein dubio pro nascituro*, la equiparación real –no formal– del no nacido con el nacido, dándole un trato preferente, entre otros.⁷

Asimismo, es importante aclarar que concepción es entendida como fecundación, ya que está científicamente comprobado que desde esa etapa inicial existe un ser completo –el embrión humano es persona desde ese momento– y, por tanto, el reconocimiento y la protección legal se entiende que se otorga desde la concepción que se da al momento de la fecundación. La jurisprudencia ecuatoriana ha sostenido lo mismo, como se verá más adelante.

De manera indirecta, el artículo 35 de la Constitución establece que las niñas, niños y adolescentes –los cuales, como se afirmó anteriormente, tienen derecho a la vida desde la concepción–, y las mujeres embarazadas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Lo anterior reafirma el deber que tiene el Estado de proteger a aquéllos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, incluyendo a los no nacidos.

⁶ *Ibid.*, Pág. 34.

⁷ Cfr. Riofrío Martínez-Villalba Juan Carlos y Flor Rubianes Jaime, Regulación Constitucional, Internacional, Canónica y Penal del Delito de Aborto, Ecuador, 2013.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Otra disposición constitucional que protege, indirectamente, el derecho a la vida del no nacido es el artículo 43, dentro de la sección que reconoce los derechos de las mujeres embarazadas. Dicho artículo establece lo siguiente:

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

- 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*
- 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.*
- 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.*
- 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.⁸*

El hecho de que el Estado reconozca por separado y de manera precisa, a nivel constitucional, los derechos de las mujeres embarazadas demuestra que el Estado valora la situación en la que se encuentran, debido a que de ellas depende una nueva vida, y el Estado reconoce que se trata de dos vidas distintas que debe de proteger.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución vigente ya no es tan escueto como en la Constitución de 1998, que se declaraba tenerlo “desde su concepción”; ahora se garantiza el derecho a la vida, el derecho a su cuidado y el derecho a su protección *desde la concepción*. Sin duda, de todas las constituciones que Ecuador ha tenido, la actual es la más garantista de la vida del no nacido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la Constitución de la República del Ecuador sí protege de manera clara, tanto directa como indirectamente, el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Más adelante se presenta el análisis sobre la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma nacional o internacional, lo cual demostrará, una vez más, la primacía normativa que tiene el derecho a la vida en relación con las demás disposiciones normativas, al ser un derecho reconocido y garantizado por la norma suprema del Estado ecuatoriano.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente, http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf, pág. 34.

V. REGULACIÓN PENAL DEL DERECHO A LA VIDA: EL ABORTO COMO DELITO

a. Código Penal

En octubre del 2013, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó el nuevo Código Penal Orgánico Integral, mediante el cual se modifica varias disposiciones del Código Penal que estuvo vigente en el país desde 1971. El nuevo Código incluye reformas a las normas que regulan las licencias de conducir, infracciones administrativas, genocidio, tortura, violencia sexual contra la mujer e intrafamiliar, fraude, robo, terrorismo, entre otros crímenes.

Originalmente, el proyecto del nuevo Código Penal incluía la despenalización del delito de aborto –especialmente en el caso de violación a una mujer con capacidad de ejercicio–, debido a que el Código Penal de 1971 penalizaba el aborto –con ciertas excepciones– como se verá más adelante. Sin embargo, el Presidente Rafael Correa puso fin a los esfuerzos de ciertos miembros de la Asamblea para permitir el aborto, al amenazar con su resignación al cargo si dicha iniciativa se aprobaba. Dicho acontecimiento queda como un precedente fuerte que reafirma la tradición legal a favor del derecho a la vida en el Ecuador. Por lo tanto, todo crimen relacionado con el aborto permanece en los mismos términos que el Código Penal anterior.

No es posible especificar los artículos vigentes que regulan la penalización del aborto, debido a que la versión final del nuevo Código Penal no ha sido publicada. Sin embargo, debido a que no se modificaron los términos bajo los cuales se regula el delito de aborto, el contenido del tipo penal se podrá exponer conforme a los artículos originales del Código Penal de 1971. Todo artículo presentado en el presente apartado se refiere al Código Penal anterior, aclarando que se mantendrá igual en el nuevo Código Penal.

El delito de aborto está tipificado en el título VI, “De los delitos contra las personas”, capítulo I, “De los delitos contra la vida”, del Código Penal. Sin duda, la legislación penal adopta la misma postura que la Constitución a favor de la vida, al considerar el aborto como un delito contra la vida humana, y no como un tipo penal que tutela otros bienes jurídicos.

Conforme a lo expuesto en la sección anterior, el no nacida ya es un “niño” según la Constitución, y por eso es que el delito del aborto es ubicado dentro del título de delitos contra las personas, y en el capítulo de delitos contra la vida. Como se verá a continuación, el Código Penal tipifica diversas clases de aborto, con diferentes penas, en razón del grado de gravedad, antijuridicidad y responsabilidad de los sujetos. Sin embargo, más adelante se verá que dicha

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

ley penal permite ciertas excepciones que vulneran la plena protección del derecho a la vida desde la concepción.

El Código Penal no define el aborto, pero sí señala los elementos o medios para su ejecución. El artículo 441 se refiere a los mismos como “alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio”, en los siguientes términos:

Art. 441.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.⁹

Dicho artículo penaliza el aborto no consentido, cuando es practicado con alguno de los medios antes señalados. Si el efecto dañoso no se llega a producir, el delito no se consuma y queda en grado de tentativa, lo cual supone la interrupción, por causas ajenas a la voluntad del agente, de la ejecución de un delito, sin producir un resultado que merezca la imposición de la pena completa.

El artículo 442 del Código Penal se refiere al aborto que es causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causar un aborto. Es decir, el resultado de la conducta delictiva resulta mayor en gravedad al querido por el agente. Dicho tipo de aborto se tipifica en los siguientes términos:

Art. 442.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.¹⁰

La premeditación constituye un agravamiento al delito de este tipo de aborto, dándose en el caso de que el agente actúa con conocimiento del estado de embarazo de la mujer. Por lo tanto, el primer párrafo del artículo 442 se refiere al aborto provocado con violencia pero sin conocimiento del estado de embarazo, y el segundo párrafo se refiere a la utilización de la violencia pero con conocimiento del estado de embarazo.

⁹ Código Penal del Ecuador, <http://www.miliarium.com/paginas/leyes/internacional/Ecuador/General/cp.pdf>, pág. 73.

¹⁰ *Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

El art. 443 del Código Penal es considerado como un delito de menor gravedad, debido a que la pena impuesta es menor. En este caso, se cuenta con el consentimiento de la mujer, y con la intervención de un tercero, utilizando los mismos medios a los que se refiere el artículo 441 para la ejecución del aborto. Dicho artículo señala lo siguiente:

Art. 443.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.¹¹

El artículo 444 también tipifica el delito del aborto que se realiza con el consentimiento de la mujer, pero sin la intervención de un tercero.¹²

El artículo 445 tipifica el aborto que es producido por los medios que señala el artículo 441, pero que ha causado la muerte de la mujer. En este caso, el grado de la pena depende si el aborto fue ejecutado con el consentimiento previo de la mujer o no. Dicho artículo señala lo siguiente:

Art. 445.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.¹³

El artículo 446 simplemente aumenta la pena del aborto previsto en los artículos 441 (aborto sin consentimiento de la mujer), 443 (aborto con consentimiento de la mujer) y 445 (aborto que causa la muerte de la mujer), en caso de que el que practica el aborto es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico. Dicho agravante de la pena está previsto en los siguientes términos:

Art. 446.- En los casos previstos por los artículos. 441, 443 y 445, si el culpado es médico, tocólogo, obstetra, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años; y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria de doce a dieciséis años.¹⁴

¹¹*Ibid.*

¹²*Ibid.*

¹³*Ibid.*

¹⁴*Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Ahora bien, a pesar de que el aborto es penalizado por las leyes ecuatorianas, garantizando el derecho a la vida que reconoce la Constitución, el Código Penal señala ciertas excepciones o casos de inimputabilidad que impiden la plena protección de la vida del no nacido. Es cierto que ningún tipo de aborto está legalizado en Ecuador, pero no en todos los casos se considerará como delito un atentado contra el derecho a la vida. Los casos en los que no será punible el aborto están señalados en el artículo 447, como sigue:

Art. 447.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y,

2. Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.¹⁵

En cuanto al primer supuesto, la jurisprudencia ecuatoriana ha señalado que la palabra “salud” se refiere a la salud física, no psicológica, de la mujer. El segundo supuesto implica que se den tres requisitos: (i) que exista violación o estupro; (ii) que el aborto se le produzca a una mujer idiota o demente; y (iii) que el representante legal otorgue su consentimiento.

Finalmente, la no punibilidad, no es nunca una “legalización” de una conducta, como ciertos sectores han intentado instaurar en el inconciente colectivo en temas de aborto. Ante un indulto, ante un caso de inimputabilidad o una amnistía nadie duda de que la conducta ejecutada sigue siendo ilícita. Por lo tanto, cuando el legislador, por alguna razón, excluye de pena a ciertos hechos que *a priori* sí encajarían dentro de algún tipo penal, realiza algo semejante a un indulto o una amnistía, lo que bajo ninguna circunstancia debería entenderse como una legalización de la conducta perdonada. En otras palabras, la excepción del tipo penal, como en los casos anteriores, no es de ningún modo la consagración de un derecho al aborto.¹⁶

VI. OTRAS LEYES QUE RECONOCEN EL DERECHO HUMANO A LA VIDA

¹⁵*Ibid.*

¹⁶Cfr. Riofrío Martínez-Villalba Juan Carlos y Flor Rubianes Jaime, Regulación Constitucional, Internacional, Canónica y Penal del Delito de Aborto, Ecuador, 2013.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

La Constitución, al ser la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico del Ecuador, constituye el fundamento para el pleno reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción. El Código Penal, con base en la Constitución, tipifica el aborto como delito, pero también contraviene lo dispuesto en la Constitución al considerar como no punibles ciertos abortos, como se señaló anteriormente. Así mismo, otras leyes del Ecuador reafirman el derecho a la vida desde la concepción que reconoce y garantiza la Constitución, en los mismos términos, ya sea directa o indirectamente. Las siguientes leyes protegen el derecho a la vida en Ecuador:

a. Código de la Niñez y Adolescencia:

El Código de la Niñez y Adolescencia fue publicado el 3 de Enero de 2003, conforme a lo establecido por la Constitución vigente. Su finalidad es garantizar la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes del Ecuador para lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos. Incluye los medios para hacer efectivos sus derechos, conforme al principio del interés superior que los ampara.

El artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que sus normas son aplicables a “todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad”¹⁷. Por lo tanto, el concebido no nacido es un sujeto protegido por las leyes del Ecuador, conforme a lo dispuesto por dicho artículo y por la Constitución sobre el mismo tema. En el mismo sentido, el artículo 4 del Código define al niño o niña como la persona que no ha cumplido doce años de edad, lo cual confirma el hecho de que el no nacido es considerado persona, al no haber cumplido los 12 años de edad.

Finalmente, el artículo 20 del Código de la Niñez y de la Adolescencia afirma que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción” y que “es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo”.¹⁸ El mismo artículo continúa diciendo que “se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la autorización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral”¹⁹. Esto último reafirma, de manera indirecta, el hecho de que el Estado ecuatoriano considera que la concepción se da al momento

¹⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, http://www.law.yale.edu/rcw/rcw/jurisdictions/ams/ecuador/Ecuador_Code.htm.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

de la fecundación, cuando inicia la concepción, y que desde ese momento se protege y se garantiza el derecho a nacer del concebido.

b. Código Civil:

El Código Civil del Ecuador es del s. XIX, y en 2005 se publicó un texto refundido, en el que se reordenó la numeración de los artículos, que se había desfasado con las reformas que se habían hecho al Código. Igual que la norma suprema, el Código Civil reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

El artículo 41 del Código Civil del Ecuador establece que “son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición”²⁰. Por tanto, debido a que la Constitución de la República reconoce que el niño tiene derecho a la vida desde la concepción, el Código Civil reafirma de manera indirecta que es persona el niño que no ha nacido.

Además, el artículo 61 del mismo Código señala que “la Ley protege la vida del que está por nacer”²¹, y el artículo 63 afirma que “los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe”²². Lo anterior es también acorde con lo que establece la Constitución como norma suprema, así como con lo que establece el Código de la Niñez y de la Adolescencia. Por lo tanto, queda claro que el derecho a la vida desde el momento de la concepción está reconocido por el ordenamiento interno del Estado ecuatoriano, tanto a nivel constitucional como de la legislación secundaria.

VII. EL DERECHO A LA VIDA Y LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

El tema de los derechos sexuales y reproductivos está totalmente relacionado con el derecho a la vida. El reconocimiento de la existencia de aquellos derechos es reciente, por lo que ha sido intensamente impulsado a nivel internacional, y en los últimos años se han ido reconociendo en las legislaciones de distintos países. No existe una interpretación única o concreta de estos derechos y su contenido puede variar según cada legislación.

²⁰ Código Civil del Ecuador, http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=251955, pág. 8.

²¹ *Ibid.*, pág. 10.

²² *Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Como se verá a lo largo de esta sección, el sistema nacional de salud del Ecuador le da un especial énfasis a las políticas y programas orientados al sector femenino, a través de la prestación de servicios de salud sexual y salud reproductiva que promueve y apoya el Ministerio de Salud. Desde el reconocimiento constitucional del derecho a la salud sexual y reproductiva, hasta la implementación de programas para dar acceso a anticonceptivos, prevenir embarazos en adolescentes, y prevenir abortos en condiciones de riesgo para reducir la mortalidad materna, entre otras cosas, los esfuerzos del gobierno para dar acceso universal a estos servicios van en aumento.

Es preciso afirmar que los derechos sexuales y reproductivos están vinculados al derecho a la vida ya que, en muchos casos, el aborto es considerado como un derecho que tienen las mujeres a decidir sobre su salud sexual y reproductiva. El acceso a anticonceptivos y preservativos también es considerado como un derecho sexual y reproductivo, lo cual también puede atentar contra el derecho a la vida del no nacido ya que muchos de ellos son abortivos. A continuación se especificará la manera en la que el Estado Ecuatoriano regula y promueve estos derechos, y cómo los define.

a. Reconocimiento constitucional:

El Estado ecuatoriano reconoció, por primera vez, la existencia de los derechos sexuales y reproductivos en el texto de la Constitución vigente, y los ubica dentro de los derechos de acceso a la salud, al reconocer los términos de salud sexual y salud reproductiva. El artículo 32 constitucional, dentro de la sección de salud, los reconoce en los siguientes términos:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

*El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, **salud sexual y salud reproductiva**. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad,*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

*interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*²³

Asimismo, el numeral 3 del artículo 66 constitucional, dentro del capítulo que reconoce y garantiza los derechos de libertad de las personas, establece que el derecho a la integridad personal incluye la integridad física, moral y sexual. El numeral 10 del mismo artículo reconoce el derecho de las personas a “tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva...”²⁴, y el numeral 11, al reconocer el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus convicciones, establece que “en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”²⁵.

Conforme a lo anterior, queda claro que los derechos sexuales y reproductivos están reconocidos en la Constitución del Ecuador como derechos de acceso a la salud sexual y salud reproductiva. Al respecto, es competencia del Estado, a través del Ministerio de Salud, formular y aplicar las políticas de salud que definirán y aplicarán la manera en la que se garantizará el derecho a la salud sexual y reproductiva, conforme a lo que establece el artículo 361 de la Constitución.

*Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*²⁶

En cuanto a la aplicación de políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva, el artículo 363 establece que el Estado será responsable de “asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto”²⁷.

Queda claro que el Estado ecuatoriano reconoce en su norma suprema el derecho a la salud sexual y reproductiva de todos sus habitantes. La aplicación de dicho derecho ha sido garantizada mediante políticas de salud nacionales, como se verá a continuación.

²³ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente, http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf, pág. 29.

²⁴ *Ibid.*, Pág. 45.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*, Pág. 165.

²⁷ *Ibid.*, Pág. 166.

b. Acceso y disponibilidad de métodos anticonceptivos:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales anteriormente mencionadas y en la Ley Orgánica de Salud que más adelante se analiza, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Salud, formuló y promulgó un reglamento para regular el acceso y la disponibilidad de métodos anticonceptivos en el sistema nacional de salud, como una manera de aplicar las políticas sobre salud sexual y salud reproductiva. Dicho reglamento entró en vigencia el 25 de marzo de 2013, mediante el Acuerdo Ministerial 2490.

El objeto del reglamento es el siguiente:

...poner a disposición de mujeres y hombres del territorio nacional, servicios para atención integral de calidad así como toda la información que sea requerida sobre planificación familiar, anticoncepción, prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluido el VIH Sida, anticoncepción oral de emergencia (AOE), salud sexual y reproductiva y prevención de embarazos en la adolescencia o no planificados.²⁸

Lo anterior claramente revela el vínculo que el reglamento tiene con el tema del derecho a la vida, al regular los servicios de anticoncepción, anticoncepción oral de emergencia, y embarazos en la adolescencia o no planificados. El reglamento coloca a esos servicios dentro del derecho a la salud sexual y reproductiva, conforme a las disposiciones constitucionales que lo reconocen, pero en perjuicio directo del derecho a la vida desde la concepción que la Constitución plenamente reconoce y garantiza, al igual que el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia, y diversos compromisos internacionales que más adelante se analizarán.

Al parecer, el reglamento no establece un límite para el acceso a los servicios que garantiza, ya que establece que la información y asesoría sobre dichos servicios, así como el acceso a ellos (incluida la anticoncepción de emergencia) es para toda la población en general, especialmente para adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres que lo requieran, de manera gratuita y oportuna. Además, establece que la edad y el nivel de instrucción, entre otras cosas, no son condicionamientos para recibir información o asistencia sobre los servicios que brinda, y que ninguna persona requiere autorización de sus familiares o de su pareja. Es decir, un niño menor de edad –de cualquier edad– tiene derecho a que el Estado le brinde toda la información que requiera sobre cualquier tipo de método anticonceptivo (incluyendo la anticoncepción oral de emergencia), así como la entrega gratuita para que lo use a su

²⁸ Reglamento para Regular el Acceso y la Disponibilidad de Métodos Anticonceptivos en el Sistema Nacional de Salud, Artículo 1, pág. 3.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

conveniencia, sin necesidad de que sus padres o tutores lo autoricen. Además, no es necesario tener una consulta ginecológica, ni presentar una receta médica para tener acceso directo a estos medios.

Como resumen de lo que dispone el reglamento, el mismo establece lo siguiente:

Toda persona sin importar su etnia, edad, sexo, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, migración económica, identidad sexo-genérica, estado de salud, ser portador de VIH/sida, discapacidad, diferencia física, u otra condición, que solicite atención en las Unidades de Salud de acuerdo al Nivel de Atención, tiene derecho a:

a) Tomar decisiones informadas y libres sobre el tratamiento o método anticonceptivo que utilizará, sin que se le someta a elegir uno, bajo presión u hostigamiento, para lo cual el personal de salud ofertará todas las opciones en anticoncepción, previa orientación y asesoría.

b) Acudir cuantas veces considere necesarias a los servicios de salud sexual y reproductiva para recibir atención, aclarar dudas relativas al método anticonceptivo elegido y/o solicitar cambio o terminación de la opción anticonceptiva elegida. Esta atención será gratuita.

c) Los y las usuarios/as, recibirán la asesoría/consejería y la atención integral de calidad en salud sexual y salud reproductiva y/o anticoncepción, con el tiempo adecuado para tal actividad, estipulándose 45 minutos para la primera consulta y/o inserción de Diu o implante, y 30 minutos para consejería/asesoría y/o consulta subsecuente.²⁹

Los servicios de anticoncepción que el reglamento reconoce y garantiza son los siguientes:

- a) Anticoncepción oral simple y combinada;
- b) Anticoncepción inyectable simple y combinada;
- c) Anticoncepción subdérmica;
- d) Anticoncepción oral de emergencia;
- e) Métodos temporales de barrera; y,
- f) Métodos temporales intrauterinos.

²⁹ *Ibid.*, artículo 5, pág. 4.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

En cuanto a la anticoncepción oral de emergencia, la misma es claramente abortiva, pues el mismo reglamento establece que es para prevenir un “embarazo” después de una relación sexual. Dicho método es definido en los siguientes términos:

Anticoncepción Oral de Emergencia: Es un método anticonceptivo que las mujeres pueden usar para prevenir un embarazo no deseado, dentro de los cinco (5) primeros días después de una relación sexual sin protección. Todas las mujeres, jóvenes, adolescentes o adultas pueden usar AOE.³⁰

El reglamento también permite la distribución del “Método Yuzpe”, como un tipo de anticoncepción de emergencia, y lo define de la siguiente manera:

Método Yuzpe: Consiste en el uso de una dosis mayor de anticonceptivos normales, como anticoncepción oral de emergencia. Se requieren de ocho (8) pastillas que incluyan 30 ug de Etinil-Estradiol y 150 ug de Levonorgestrel (Nordette ,Microgynon). La mujer debe usar cuatro (4) pastillas en un periodo de hasta cinco (5) días después de la relación sexual insegura, procurando tomarlas en un período menor de hasta tres (3) días y otras cuatro (4) píldoras, doce (12) horas más tarde de la primera dosis.³¹

Dichos métodos anticonceptivos de emergencia violan el derecho a la vida desde la concepción que reconoce la Constitución de Ecuador, debido a que si la relación sexual ya ocurrió, el embarazo y, por ende, la concepción de un nuevo ser humano se puede dar o no dar automáticamente y, en caso de que haya ocurrido, cualquier anticoncepción oral de emergencia eliminaría al ser concebido que supone el embarazo. El término “prevenir un embarazo” en muchos casos simplemente significa “eliminar al ser concebido”. Es decir, si la mujer ha ovulado y se ha producido la fecundación, el efecto que tiene cualquier método anticonceptivo de emergencia es de evitar la implantación en el útero materno del ser concebido, desechándolo completamente.

c. Ley Orgánica de Salud

³⁰*Ibid.*, Artículo 30, pág. 9.

³¹*Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

La Ley Orgánica de Salud fue publicada el 22 de diciembre de 2006, y tiene como finalidad regular las acciones que garanticen el derecho a la salud consagrado en la Constitución de Ecuador.

El Capítulo III de dicha Ley regula la salud sexual y la salud reproductiva. Sin embargo, el mismo capítulo contiene la disposición que reconoce el derecho a la vida garantizado por la Constitución. El artículo 20 establece que “las políticas y programas de salud sexual y salud reproductiva garantizarán el acceso de hombres y mujeres, incluidos adolescentes, a acciones y servicios de salud...”³², y el artículo 21 establece lo siguiente:

El Estado reconoce a la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo como problemas de salud pública; y, garantizará el acceso a los servicios públicos de salud sin costo para los usuarios de conformidad con lo que dispone la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

*Los problemas de salud pública requieren de una atención integral, que incluya la prevención de las situaciones de riesgo y abarque soluciones de orden educativo, sanitario, social, psicológico, ético y moral, privilegiando el derecho a la vida garantizado por la Constitución.*³³

Lo anterior puede ser interpretado de diversas maneras, a favor o en contra del derecho a la vida, pero el artículo 29 de la misma Ley claramente afirma que sólo se “faculta a los servicios de salud públicos y privados, a interrumpir un embarazo, única y exclusivamente en los casos previstos en el artículo 447 del Código Penal”³⁴.

En relación con lo que dispone el reglamento anteriormente analizado, el artículo 26 establece que “los integrantes del Sistema Nacional de Salud implementarán acciones de prevención y atención en salud integral, sexual y reproductiva, dirigida a mujeres y hombres, con énfasis en los adolescentes, sin costo para los usuarios en las instituciones públicas”³⁵.

Además, la Ley incluye el tema de la educación sobre la salud sexual y reproductiva, y obliga a las instituciones de educación pública a implementar programas sobre la salud sexual y reproductiva. El artículo 27 lo establece en los siguientes términos:

³² Ley Orgánica de Salud, pág. 7.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, pág. 8.

³⁵ *Ibid.*, pág. 7.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, con el organismo estatal especializado en género y otros competentes, elaborará políticas y programas educativos de implementación obligatoria en los establecimientos de educación a nivel nacional, para la difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, a fin de prevenir el embarazo en adolescentes, VIH-SIDA y otras afecciones de transmisión sexual, el fomento de la paternidad y maternidad responsables y la erradicación de la explotación sexual; y, asignará los recursos suficientes para ello.³⁶

En cuanto a la aplicación local o regional de los programas y políticas sobre salud sexual y reproductiva, el artículo 28 establece que “los gobiernos seccionales, en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, desarrollarán actividades de promoción, prevención, educación y participación comunitaria en salud sexual y reproductiva, de conformidad con las normas que ella dicte, considerando su realidad local”³⁷.

La Ley también menciona el método de anticoncepción de emergencia, al establecer en el artículo 32 que, en caso de violencia intrafamiliar y sexual, el personal de los servicios de salud “deberán suministrar, entre otros, anticoncepción de emergencia...”³⁸.

Finalmente, la Ley define los términos de salud sexual y salud reproductiva de la siguiente manera:

Salud sexual: Es el estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, que permita a la persona en forma libre y responsable disfrutar de una vida sexual plena, placentera, libre de abuso sexual, coerción o acoso y de enfermedades sexualmente transmisibles.

Salud reproductiva: Es el estado general de bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos e implica el derecho de las personas a tomar decisiones respecto a ella.³⁹

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*, pág. 8.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*, Artículo 259, pág. 38.

VIII. JERARQUÍA NORMATIVA Y APLICABILIDAD DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Hasta ahora se ha demostrado que la Constitución y la legislación ordinaria de Ecuador reconocen y garantizan el derecho a la vida desde la concepción, como un derecho humano que tienen todas las personas. Antes de analizar los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en esta materia, es necesario exponer la jerarquía de las normas que tienen vigencia en el país, así como la aplicabilidad del derecho internacional y su jerarquía con respecto a las normas internas, para reafirmar la primacía normativa que tienen los derechos humanos en la legislación de Ecuador.

En primer lugar, el artículo 11, apartado 6, de la Constitución establece que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”⁴⁰. Lo anterior se refiere a los derechos que reconoce la Constitución, y no a la posición jerárquica de los mismos con respecto a los derechos que establecen otras normas de orden secundario.

En cuanto a la aplicación de los derechos humanos, el artículo 11, apartado 3, de la Constitución establece que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”⁴¹.

El artículo 11, apartado 5, se refiere a la vigencia de los derechos, la cual no puede ser comprometida por la aplicabilidad de los mismos. Dicho artículo establece lo siguiente:

*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*⁴²

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente, http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf, pág. 22.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 21.

⁴² *Ibid.*, pág. 22.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

La jerarquía de leyes y la supremacía de la Constitución con respecto a las demás normas claramente establecido por el artículo 425, en los siguientes términos:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.⁴³



El mismo artículo establece que, “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”⁴⁴.

El artículo 424 reafirma la supremacía de la Constitución, al establecer que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”⁴⁵.

En cuanto a la primacía de los derechos humanos, el mismo artículo continúa diciendo que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,

⁴³ *Ibid.*, pág. 189.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”⁴⁶. Dicha disposición puede ser interpretada como una modificación al orden jerárquico de las normas, ya que afirma que se puede dar el caso en que un tratado internacional se aplique por encima de la Constitución, siempre y cuando reconozca un derecho que sea más favorable a la persona que aquél que establece la Constitución.

Asimismo, el artículo 427 establece que “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”⁴⁷.

El artículo 416, numeral 9, reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y el artículo 417 especifica que los tratados internacionales se sujetarán a lo que establece la Constitución, pero que en el caso de los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, se aplicarán los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta que establece la Constitución.

El principio *pro ser humano*, reconocido en el artículo 424 antes mencionado, implica que la interpretación y aplicación de una norma debe buscar el mayor beneficio para la persona. Es decir, conforme a dicho artículo, si un tratado internacional reconoce un derecho más favorable para la persona en un caso concreto, se aplicará esa disposición por encima de lo que establece la Constitución, a pesar de que ésta sea reconocida como la norma suprema de manera general.

A pesar de que la misma Constitución establece el principio que deberá regir la interpretación y aplicación de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, el artículo 428 establece que “cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”⁴⁸.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 190.

⁴⁸ *Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Finalmente, la máxima autoridad para decidir sobre los conflictos entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos es la Corte Constitucional, conforme al artículo 436 que le confiere la atribución de “ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”⁴⁹.

IX. EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS FIRMADOS Y RATIFICADOS POR ECUADOR

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fue ratificada por el Estado ecuatoriano en el año 2005, establece que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”⁵⁰. Lo anterior es un principio básico del derecho internacional, llamado *Pacta Sunt Servanda* (los pactos deben ser cumplidos), el cual rige la observancia de los tratados internacionales e incluso la celebración de contratos privados, pues es el fundamento de su fuerza obligatoria. Dicho principio también significa que los Estados no pueden invocar normas de derecho interno para justificar un incumplimiento a un tratado, conforme al artículo 27 de la Convención.

Por lo tanto, en el caso de que el Ecuador no cumpla un compromiso internacional, existen sanciones internacionales que tendrá que asumir. En otras palabras, la no observancia del principio *pacta sunt servanda* por parte de un Estado genera responsabilidad internacional, la cual, en principio, se puede dar por actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía, que violen las disposiciones de un tratado internacional vinculante. Así, todo tipo de acto u omisión, imputable a un Estado determinado, en violación de cualquier norma de derecho internacional, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Como se verá a continuación, el Ecuador ha firmado y ratificado diversos tratados e instrumentos internacionales que reconocen y garantizan el derecho a la vida desde la concepción, en los mismos términos que lo hace su propia Constitución. Dichas disposiciones

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 192.

⁵⁰ Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf, Artículo 26, pág. 10.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

internacionales obligan de manera directa al Estado ecuatoriano, conforme a lo que establece la Constitución sobre la celebración de tratados y según lo establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

a. Convención Americana de Derechos Humanos⁵¹:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José, fue elaborada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se reunió en San José de Costa Rica en 1969. Entró en vigor en 1978, incrementando la efectividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y creando la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y defensa de sus disposiciones. La Corte es competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes del Pacto.

El Ecuador firmó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, conforme a lo que establece el título VIII, capítulo segundo, de la Constitución sobre tratados e instrumentos internacionales. En cuanto al reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción, el primer apartado del artículo 4º del Pacto establece lo siguiente:

⁵¹ El organismo a cargo de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art. 1, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). El marco de aplicación de las decisiones de la Corte según el art. 68 es que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Es importante resaltar que los fallos y decisiones que emite, dejan en claro el lineamiento de interpretación que se sostiene ante ciertos derechos; lo que hace que ante la llegada de casos similares ante la Corte, el resultado que se emita sea previsible.

Una reciente decisión relevante respecto del derecho a la Vida es el Caso de Artavia Murillo v. Costa Rica, en el cual la Corte establece que el carácter de persona del ser humano comienza desde la implantación del embrión y no desde la fecundación. Esto podría traer notables repercusiones tanto en legislaciones como en decisiones judiciales internas de los países firmantes, en orden a ajustarse a dicho lineamiento interpretativo.

Dentro de los países integrantes del Sistema interamericano, hay algunos como es el caso de Perú, cuyo Tribunal Constitucional sostuvo que las sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos tienen carácter vinculante para todos los organismos del poder público, incluso aquellas en las que el Estado peruano no ha sido parte del proceso (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 19 de junio de 2007, en la acción de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Callao Bar contra la Ley 28.642). Al mismo tiempo, otros Estados, como es el caso de Uruguay, la Corte Suprema sostuvo que el máximo intérprete de la Constitución uruguaya es la Corte Suprema de Uruguay, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no tiene carácter obligatorio. (Suprema Corte de Justicia del Uruguay 22/02/2013, M. L., J.. F. F., O. – Denuncia – Excepción de inconstitucionalidad arts 1, 2 y 3 de la ley 18831, ¶ CONSIDERANDO III (a), Nº 20/2013 (Uru.),)

Ver más en el Reporte A PRO-CHOICE READING OF A PRO-LIFE TREATY: THE INTER-AMERICAN COURT ON HUMAN RIGHTS’ DISTORTED INTERPRETATION OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS IN ARTAVIA V. COSTA RICA. Por Ligia M. de Jesús:

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*⁵²

Dicho artículo reconoce el derecho a la vida como un derecho humano, considerado como uno de los derechos fundamentales que los Estados no pueden suspender por ningún motivo, según el artículo 27.2. del mismo instrumento normativo. Las únicas limitaciones permitidas a dicho derecho deben de estar definidas por una ley y ser necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de terceros. Además, el artículo 30 incluye otro límite para las restricciones a los derechos, al establecer que "las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

b. Convención sobre los Derechos del Niño:

Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989, y fue firmada y ratificada por el Ecuador en 1990. Al igual que las disposiciones constitucionales y legales sobre los derechos de los niños que ha promulgado el Estado ecuatoriano, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, conforme a la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"⁵³.

Lo anterior demuestra que dicha Convención reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y lo vuelve a expresar en el artículo 6, de la siguiente manera:

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*⁵⁴

⁵² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

⁵³ Convención sobre los Derechos del Niño, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

⁵⁴ *Ibid.*

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Las dos Convenciones internacionales anteriores son un claro ejemplo de las obligaciones internacionales sobre el derecho a la vida que el Ecuador ha asumido y que debe de cumplir. La Constitución del Ecuador y, salvando lo que ya se ha mencionado en torno a los derechos sexuales y reproductivos, las leyes secundarias que reconocen el derecho a la vida son coherentes con las disposiciones internacionales sobre la materia, por lo que deberán mantenerse de esa forma.

X. EL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE ECUADOR

La Corte Constitucional del Ecuador ejerce la facultad de expedir sentencias que constituye jurisprudencia vinculante, conforme al artículo 436 de la Constitución. En cuanto a la relevancia de la jurisprudencia para el reconocimiento del derecho a la vida, el artículo 11 constitucional establece que uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos es que “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas”. La jurisprudencia ecuatoriana se puede considerar como una norma más, de carácter obligatoria, que debe garantizar el debido reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Las siguientes sentencias son algunas de las pocas que reconocen el derecho a la vida, al sancionar el delito de aborto:

En una sentencia del año 2007 la Corte Suprema⁵⁵ distinguió el delito de aborto del de homicidio. El acusado había disparado a una mujer embarazada, con intención de matar a ambos, y la Corte determinó que el acusado era “responsable del delito que tipifica y sanciona el Art. 441 del Código Penal (aborto doloso no consentido) y no de homicidio, pero sí de tentativa de homicidio, ya que la mujer no falleció...”⁵⁶.

Otra sentencia dictada por el Tribunal del Azuay de 1994⁵⁷ y confirmada por la Corte Suprema⁵⁸, definió el término aborto, al determinar que el aborto que “es incriminado en todos los Códigos Penales y con raras excepciones”, es “el uso voluntario y consciente de medios idóneos para producir un mal parto o la arriesgada anticipación de él, con el fin inmediato o

⁵⁵Corte Suprema de Justicia, Sala II de lo Penal, sentencia de 18-I-2007 dictada dentro del proceso penal nº 19-2007 (R.O. 367 de 25-VI-2008).

⁵⁶*ibid.*, parte resolutive.

⁵⁷Tribunal III del Azuay, sentencia de 19-X-1994.

⁵⁸La anterior sentencia fue conocida en casación por la Sala I de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de 30-V-1997 confirmó lo dictaminado (Gaceta Judicial, año XCVII, serie XVI, 9. p. 2331).

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

mediato de que perezca el feto, o para producir su destrucción. Es la expulsión del feto antes de que sea viable. Puede ser ovular, embrionario o fetal según la época en que ocurra”⁵⁹.

Finalmente, una sentencia del antiguo Tribunal Constitucional prohibió la comercialización o admisibilidad de la “píldora del día después”, o contracepción de emergencia, por sus efectos abortivos. Las consideraciones de dicha resolución siguen rigiendo la materia en la actualidad, y establecen lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO.- De todas formas, esta Sala, consciente de todo el debate científico y social, no puede aseverar que la concepción se produce desde la fecundación del óvulo, pero tampoco puede estar seguro de lo contrario. Es decir, en el análisis de la presente materia se ha generado una duda razonable que nos obliga, en nuestra calidad de jueces constitucionales, a realizar la interpretación de la norma contenida en el Art. 49 de la Constitución, con un alcance a favor de la persona y del derecho a la vida, por disposición del Art. 18 segundo inciso de la citada Constitución que dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos". Se trata pues de aplicar el universal principio del *in dubio pro homine*, esto es que en caso de duda, se debe estar a favor de la persona.

DÉCIMO SEGUNDO.- (...) Visto de esta forma, se debe concluir que al actuar el medicamento POSTINOR - 2, en una de sus fases, como agente para impedir la implantación del cigoto, es decir, luego de fecundarse el óvulo, se atentaría contra la vida del nuevo ser humano.

Por otro lado, ante la argumentación manifestada por grupos interesados en el proceso, que consideran que la suspensión de la comercialización del producto POSTINOR - 2, atentaría contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, esta Sala considera necesario anteponer el principio de interpretación de la concordancia práctica, que obliga a realizar una ponderación de los valores contenidos en los principios constitucionales, de la que resulta en forma indubitable que en este caso se debe dar prioridad al bien jurídico constitucional de la vida, por sobre el valor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de la libertad individual, pues si

⁵⁹ *Ibid.*, punto 2º.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

ninguna persona puede disponer de su propia vida, mal podría decidir sobre la vida ajena o sobre la del que está por nacer. Además que sin el derecho efectivo a la vida, no sería posible el ejercicio de los demás derechos constitucionales.

RESUELVE: 1.- Conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor José Fernando Rosero Rohde, suspendiendo definitivamente la inscripción de medicamento y certificado de registro sanitario No. 25.848-08-04, del producto denominado POSTINOR - 2 / LEVONORGESTREL 0,75 COMPRIMIDOS, con vigencia desde el 5 de agosto de 2004.⁶⁰

Luego de esta sentencia es impensable dudar de la primacía que tiene el derecho a la vida en relación con cualquier otro derecho en Ecuador. La Cortedeja claro que se debe dar prioridad al bien jurídico constitucional de la vida, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de la libertad individual. Estableciendo que “si ninguna persona puede disponer de su propia vida, menos podría decidir sobre la vida ajena o sobre la del que está por nacer”, reconoce notoriamente que la vida inicia en la concepción y que debe ser protegida desde ese momento.

XI. POSTURAS POLÍTICAS Y PRESIONES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA

a. Actual Presidente, Rafael Correa:

La Constitución vigente de Ecuador fue promulgada por el Presidente Rafael Correa y, por tanto, su contenido refleja la postura favorable del Presidente en torno al derecho a la vida, así como el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, los cuales son la base de las políticas públicas sobre la distribución de métodos anticonceptivos abortivos. Los medios de comunicación lo han descrito como un presidente de izquierda que, como parte de su “revolución ciudadana”, ha apoyado e impulsado el acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, tal cual se refleja en la Constitución.

No obstante lo anterior, el Presidente Correa ha permitido que ciertos decretos ejecutivos sobre el derecho a la vida permanezcan vigentes, lo cual se puede considerar como una postura oficial sobre el tema, a pesar de las políticas a favor de los derechos sexuales y

⁶⁰ Tercera Sala, caso 0014-2005-RA, R.O. Supl. 297 de 22 de junio de 2006.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

reproductivos. El Decreto Ejecutivo 1441, expedido por el Presidente Alfredo Palacio y publicado en el Registro Oficial el 9 de junio de 2006, ratifica el reconocimiento de la vida desde la concepción en la constitución, al fijar la fecha del 25 de marzo para la celebración del “Día del niño por nacer”. Su contenido se refiere a la Constitución anterior que ya no está vigente, pero el artículo sobre el derecho a la vida al que se refiere permanece casi idéntico en la Constitución actual. Sus primeros párrafos establecen lo siguiente:

Que el artículo 49 de la Constitución Política del Ecuador, consagra, asegura y garantiza al ser humano el derecho a la vida desde su concepción;

Que al tratar la Constitución Política al “concebido” como niño y al asegurarle y reconocerle el derecho a la vida, está reconociéndole, expresamente, su calidad de persona natural sujeto de derecho, al que no se le puede discriminar por su condición de no nacido, de conformidad con el numeral tercero del artículo 23 de la Carta Magna;

Que la vida humana representa el mayor de los dones, que por su naturaleza es inviolable y su dignidad irrepetible, condiciones que se reconoce con independencia de la edad, sexo, ideología o religión que se profese;

Que la vida, desde la concepción, es un derecho natural, intrínseco al ser humano, supremo, anterior y que prevalece por sobre cualquier otro derecho, por cuanto sin ella no hay derecho que se pueda gozar o ejercer;

Que además de ser una obligación constitucional del Estado, proteger y garantizar la vida de todo ser humano, desde su concepción, también es un deber reconocido en convenios internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica ratificado por el Ecuador;

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; (...)⁶¹

⁶¹ Decreto Ejecutivo No. 1441 del Dr. Alfredo Palacio González que declara el día 25 de marzo Día del Niño por Nacer, Registro Oficial No 288, 9 de junio de 2006, <http://issuu.com/revistavive/docs/ro090288>.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Dicho Decreto complementa, de manera más profunda, el derecho a la vida desde la concepción que reconoce la Constitución, las leyes secundarias que se han analizado, la jurisprudencia, y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Ecuador. El hecho de que se ha mantenido en vigencia el Decreto demuestra la postura a favor de la vida que mantiene el gobierno actual, a pesar de las políticas sobre salud sexual y reproductiva que se han estado impulsando en los últimos años.

El Presidente Correa también ha ratificado su postura sobre el derecho a la vida en otras ocasiones, como cuando afirmó que “nosotros defendemos verdaderamente la vida como dice en la Constitución, desde la concepción; por eso el aborto no está permitido compañeros”⁶². Así mismo, cuando comenzó el debate sobre el proyecto del Código Orgánico Penal Integral, el cual, entre otras cosas, llegó a incluir la despenalización del aborto, el Presidente Correa afirmó que vetaría cualquier artículo sobre el aborto que vaya más allá de lo que ya está previsto en el Código Penal actual. En octubre del 2013 se debatió la posibilidad de despenalizar el aborto – especialmente en el caso de una violación a una mujer consiente– pero el Presidente Correa amenazó con renunciar al cargo si eso ocurría. Gracias a la posición próspera del Presidente, el aborto continúa siendo un delito contra la vida en la legislación penal del Ecuador (con las excepciones anteriormente analizadas).

Sin embargo, la posición del Presidente Correa sobre el derecho a la vida no es totalmente clara. Por un lado, permitió que se reconozca el derecho a la vida desde la concepción en la Constitución vigente, en las leyes secundarias mencionadas, y en el decreto ejecutivo que mantiene vigente, y por otro lado permite la implementación de políticas públicas en materia de salud que perjudican el ejercicio de dicho derecho al permitir el acceso y la distribución gratuita de métodos anticonceptivos abortivos. No obstante, su declaración más reciente para impedir la despenalización del aborto en el nuevo Código Penales una muestra contundente sobre su postura a favor del derecho a la vida, pues al parecer está dispuesto a renunciar al cargo para defenderla.

b. Ministerio de Salud

Las políticas sobre salud sexual y salud reproductiva han sido ampliamente impulsadas por el Ministerio de Salud del Ecuador, como la promulgación del reglamento para el acceso y distribución de métodos anticonceptivos que se analizó anteriormente, y otras iniciativas

⁶²El Ciudadano, Enlace CiudadanoNmr 322, video clip, http://www.elciudadano.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=42136:enlace-ciudadano-nro-322-desde-mocha-tungurahua&catid=43:enlaces-ciudadanos-todos&Itemid=67

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

similares. Todas las acciones a favor de los derechos sexuales y reproductivos, los cuales primero suponen el libre acceso de métodos anticonceptivos abortivos y con el tiempo se podrán ampliar para incluir el acceso a servicios de aborto, son apoyados por el Presidente Correa, y han sido implementados por su Ministra de Salud, Carina Vance, quien tiene una trayectoria académica y profesional muy relevante en temas de derechos sexuales y reproductivos.

i. Estrategia Nacional Intersectorial de Planificación Familiar y Prevención del Embarazo Adolescente

La Estrategia Nacional Intersectorial de Planificación Familiar y Prevención del Embarazo Adolescente (ENIPLA), fue implementada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, para dar a conocer los métodos de planificación familiar e impedir el incremento de los embarazos adolescentes. Sus dos objetivos concretos son; 1) reducir la brecha entre embarazos no deseados y observados y la mortalidad materna relacionada con los mismos; y 2) reducir el porcentaje de embarazos en adolescentes a nivel nacional.

Dicha estrategia también involucra a los Ministerios de Educación, de Inclusión Económica y Social, y al Instituto del Niño y la Familia. Las metas de la estrategia son reducir el embarazo adolescente en un 25% y reducir en un 25% la brecha entre el embarazo deseado y el ocurrido, en un plazo de dos años. Además, incluye la capacitación de 1,250 jóvenes para difundir contenidos sobre derechos sexuales y reproductivos, y a otros específicamente sobre la sexualidad.

La Estrategia parece no estar relacionada directamente con el derecho a la vida desde la concepción que reconoce la Constitución, pero sí parece ser una especie de agresión indirecta contra él, ya que no solamente garantizará el acceso a métodos anticonceptivos abortivos, sino que también los servicios que pueden ofrecer para evitar embarazos “no deseados” o embarazos adolescentes muy fácilmente pueden llegar a incluir abortos. Es un programa que está totalmente relacionado, y que incluso complementa, el reglamento para la distribución y el acceso a métodos anticonceptivos que ya se analizó. Como se ha mencionado, el concepto de “derechos sexuales y reproductivos” puede ser interpretado de diversas maneras, y su significado y contenido concretos se puede ajustar a las conveniencias del gobierno para crear sus propios sistemas o programas sociales.

Conforme a lo anterior, y a pesar de las declaraciones del Presidente Correa en contra de la despenalización del aborto, ¿serán los derechos sexuales y reproductivos un medio indirecto que el gobierno Ecuatoriano está utilizando para ir abriendo la puerta al aborto?

c. Presiones políticas internacionales

Como toda nación, el Ecuador refleja en su sistema jurídico los bienes y valores que considera esenciales, comenzando por el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción. Por su propia historia común e identidad, los países latinoamericanos siempre han compartido un conjunto de valores sociales y culturales que han reflejado en sus respectivas legislaciones, incluyendo aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como hasta ahora se ha visto en el caso de Ecuador.

Desde 1998, los países latinoamericanos han modificado sus leyes en torno al aborto, ya sea para liberalizar las leyes que lo prohíben, o para reforzar las mismas. Por su clara trayectoria de respeto por la vida, la mayoría de los países latinoamericanos aumentaron y reforzaron las restricciones para tener acceso a un aborto, por lo que han sido el objeto de fuertes presiones por parte de organismos internacionales que promueven los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entre los cuales se encuentra la legalización del aborto. Dichos organismos afirman que las legislaciones que penalizan el aborto violan los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

En el caso del Ecuador, diversos organismos internacionales y nacionales han presionado al país para que despenalice el aborto en el Código Penal⁶³, a través de recomendaciones oficiales directas que ignoran el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción consagrado en la Constitución. Dichas recomendaciones se pueden traducir en un tipo de coacción moral o económica, ya que, si el país no las cumple, es desprestigiado por la comunidad internacional, al considerarse como un Estado que no acata su obligación de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales, y se condiciona la asistencia al desarrollo social por parte de otros países de la comunidad internacional.

⁶³ En las Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Ecuador, aprobadas en su cuadrigésimo noveno período de sesiones (14 al 30 nov. 2012. E/C.12/ECU/CO/3: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.ECU.CO.3_sp.pdf) En su apartado nº 29 se establece lo siguiente:

“El Comité observa con preocupación que el artículo 447 del Código Penal del Ecuador solo exime de responsabilidad en caso de aborto para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre o en caso de violación a mujeres con discapacidad mental y psicosocial.

El Comité recomienda al Estado Parte implementar la reforma del código penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad y cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas”

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

A continuación se exponen algunas recomendaciones de organismos internacionales dirigidas al Ecuador.

i. Human RightsWatch

En agosto del presente año, la organización Human RightsWatch publicó un informe titulado “Rape Victims as Criminals”⁶⁴, en el cual recomienda al Presidente Correa que apoye un absoluto derecho al aborto, a la Asamblea Nacional del Ecuador que adecúe las leyes vigentes que prohíben el aborto, y al Ministerio de Salud que garantice la práctica de abortos “de calidad” en casos de violencia sexual o violaciones. La organización solicita que se reforme el Código Penal, para no criminalizar a las mujeres que tienen un aborto, especialmente cuando el embarazo es causa de una violación, o a los médicos que lo practiquen, y que se permita el acceso a abortos seguros para no poner en riesgo la vida de las mujeres que muchas veces deciden abortar de manera clandestina e insegura. Dicho informe fue presentado en Washington, y se basa en un estudio realizado entre mayo y julio del 2013 en el Ecuador.

Human RightsWatch se preocupa por la falta de protección hacia las mujeres y adolescentes en el Ecuador que son víctimas de violencia sexual, y afirma que sus derechos no son plenamente garantizados, por lo que considera que la despenalización total del aborto es la solución. El informe afirma, como una especie de amenaza, que “si Ecuador quiere cumplir con los derechos de las mujeres y con los objetivos de desarrollo del milenio, debe avanzar hacia la despenalización del aborto”⁶⁵ y que es necesario “reforzar las garantías que existen en el Ecuador para mujeres y jóvenes víctimas de la violencia y respetar sus derechos, incluido el derecho a la vida, la integridad física, la salud y a no ser discriminadas. El gobierno del Ecuador debería suprimir las sanciones penales previstas para el aborto”⁶⁶.

ii. Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW: Committee on the elimination of discrimination against women).

El Comité fue creado mediante la instauración de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 1979. Fomenta acciones muy positivas a favor del respeto hacia la mujer para que tenga una vida libre de violencia de todo tipo, pero entre los derechos que busca reconocer y garantizar para todas las mujeres está el acceso irrestricto al aborto. En ninguna parte de la Convención se reconoce el derecho al aborto, pero sus disposiciones son interpretadas a según la postura ideológica de los miembros del Comité

⁶⁴ Las Víctimas de Violación como Delincuentes

⁶⁵ Rape Victims as Criminals, Human Rights Watch, 23 de agosto de 2013, <http://www.hrw.org/node/118217/section/2>.

⁶⁶ Ibid.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

para presionar a los países a que lo reconozcan y garanticen para cumplir con sus obligaciones internacionales, ya que todos los países que han firmado la Convención se obligan a poner en práctica lo que ella dispone.

El Comité tiene facultades para examinar los progresos realizados por los Estados Partes (aquellos que han firmado y ratificado la Convención, como el caso del Ecuador) en la aplicación y observancia de la misma Convención. Por tanto, los Estados se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan aplicado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, siendo el Comité el encargado de examinarlos⁶⁷. Sin embargo, el Comité ha excedido sus facultades y atribuciones en numerosas ocasiones, al cuestionar las leyes que prohíben y penalizan el aborto, recomendando la revisión de la legislación del país en cuestión para permitir la interrupción del embarazo, así como la distribución de métodos anticonceptivos de emergencia, como una manera de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

El Ecuador firmó la Convención en 1980 y la ratificó en 1981. La última recomendación que ha recibido, al someter los informes sobre el país que son requeridos, fue en el año 2008. La recomendación indica que el Comité observa con preocupación que el aborto es una de las causas principales de la mortalidad materna⁶⁸, ya que al ser ilegal las mujeres utilizan medios

⁶⁷ Ver Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Art 18: 1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido (...)

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>

⁶⁸ Ver Presentación "Latinoamérica reafirma su compromiso con la Vida "

<http://defendiendovidas.org/Overview-Spanish.pdf>

Cabe aclarar que "los índices de mortalidad materna no se encuentran vinculados a la ilegalidad del aborto." (...)
"En este sentido, el Banco Mundial ha calculado que si todas las mujeres tuvieran acceso a intervenciones para atender las complicaciones del embarazo y parto, en especial a cuidados obstétricos de emergencia, un 74% de las muertes maternas podrían evitarse. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, ha manifestado que en Perú, el 74% de las mujeres en las áreas rurales da a luz en sus casas sin la asistencia de profesional calificado, en comparación con el 90% de las mujeres en comunidades indígenas, aún cuando uno de los factores internacionalmente reconocidos como asociados a la reducción de la morbi-mortalidad materna, es la atención del parto por personal calificado. Asimismo, en Bolivia, país con la tasa de mortalidad materna más alta en la región andina (290), las principales causas de mortalidad materna son las complicaciones obstétricas, hemorragias e infecciones.

Queda evidenciado de este modo, que los altos índices de mortalidad materna no guardan relación directa y necesaria con la penalización del aborto, sino que responden a diversos factores. En este sentido, las experiencias de Honduras y Chile confirman esta afirmación, ya que ambos países han experimentado una reducción de los índices

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

inseguros para practicarlo, por lo que recomienda que el Ministerio de Salud realice una investigación sobre el tema para determinar las medidas legislativas y políticas que son necesarias para solucionar el problema. En otras palabras, sugiere que el país adecúe sus leyes e implemente políticas públicas que posibiliten el acceso a abortos seguros y, por ende, legales, para disminuir la mortalidad materna que supuestamente es causada por la no legalización del aborto y otros servicios de salud sexual y reproductiva. Dicha recomendación textualmente establece lo siguiente,

El Comité recomienda al Estado Parte que refuerce las medidas para hacer frente a los embarazos de adolescentes, especialmente entre las niñas indígenas y afrodescendientes, así como la asignación de los recursos adecuados y específicos para el Plan de Prevención del Embarazo Adolescente y programas para ayudar a los y las adolescentes en embarazo. El Comité recomienda además que el Ministerio de Salud Pública realice una investigación a fondo o un estudio sobre la cuestión de los abortos inseguros y su impacto en la salud de las mujeres, en particular, la mortalidad materna, que sirva de base para la acción legislativa y política para abordar este problema. El Comité insta al Estado Parte a que asigne recursos suficientes para la plena aplicación de facto de la Ley de Maternidad Gratuita y tomar medidas para garantizar que todas las mujeres tienen.⁶⁹

iii. Examen Periódico Universal (UPR: Universal Periodic Review)

El UPR fue creado por la Asamblea General de la ONU en marzo de 2006. Es un procedimiento que se realiza cada cuatro años para supervisar la observancia de los derechos humanos en los Estados Miembros de la ONU. Se solicita a cada Estado que provea información sobre las medidas tomadas dentro de sus fronteras para mejorar la observancia de los derechos

de mortalidad materna, incluso para modificar sus disposiciones penales derogando todo supuesto de aborto "permitido".

⁶⁹Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women: Ecuador, United Nations, 7 November 2008, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/602/59/PDF/N0860259.pdf?OpenElement>.

Texto original en inglés: ECUADOR(2008): The Committee recommends that the State party strengthen measures to address teenage pregnancy, especially among indigenous girls and those of African descent, including the allocation of adequate and targeted resources to the Plan for the Prevention of Teenage Pregnancy and programmes to assist teenage boys and girls during pregnancy. The Committee further recommends that the Ministry of Public Health undertake a thorough investigation or study on the issue of unsafe abortions and their impact on women's health in particular maternal mortality, to serve as a basis for legislative and policy action to address this issue. The Committee further urges the State party to allocate adequate resources for the de facto full implementation of the Free Maternity Act and take measures to ensure that all women have easy access to health services that are culturally sensitive and of good quality.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

humanos, y el informe final se lleva a cabo mediante un diálogo entre las delegaciones de diversos países acerca de las problemáticas de derechos humanos en un determinado país, lo cual conduce a que las diversas delegaciones formulen recomendaciones para el país examinado. Puede ser considerado como otro medio que utiliza la comunidad internacional para presionar a los países a que modifiquen sus leyes y así cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales.

Muchos países se ven obligados a dar respuesta a las recomendaciones que algunos países hacen, ya que muchas veces constituyen un tipo de presión económica que condiciona la asistencia al desarrollo social si no modifican sus leyes. En los últimos años, muchos países europeos se centraron principalmente en los latinoamericanos. Al parecer, la principal inquietud gravita en torno a cuestiones polémicas sobre salud sexual y reproductiva que consideran como derechos, y a su reinterpretación para que incluyan el aborto. Sus recomendaciones presionan a los países para que incorporen su creencia de que el aborto es un derecho humano internacional, y sostienen que no brindar acceso al aborto en sus leyes nacionales constituye una violación de la legislación internacional de derechos humanos.

El último informe del UPR sobre el Ecuador fue el 5 de julio de 2012, en el cual se exponen las declaraciones de 73 delegaciones que participaron en el diálogo interactivo y que formularon las recomendaciones. Dentro de las conclusiones y recomendaciones, las cuales contaron con el apoyo del Ecuador, ninguna menciona el aborto en concreto, pero sí se formula una recomendación específica sobre el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, los cuales muchas veces se interpretan para incluir el derecho al aborto. Al respecto, Uruguay manifestó lo siguiente:

135.53 Fortalecer las medidas para hacer frente a los embarazos de adolescentes y promover el acceso a servicios de salud reproductiva, incluida la educación sobre la salud sexual y reproductiva, así como a servicios de asesoramiento y atención de la salud adaptados a los jóvenes (Uruguay);⁷⁰

iv. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un órgano de las Naciones Unidas, conformado por un grupo de expertos, que supervisa la aplicación del Pacto

⁷⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Ecuador, Consejo de Derechos Humanos, 21º período de sesiones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 5 de julio de 2012, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/150/13/PDF/G1215013.pdf?OpenElement>.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes⁷¹. Se estableció mediante resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), el 28 de mayo de 1985. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité un informe periódico sobre la manera en que aplican y garantizan los derechos consagrados en el Pacto, para que el Comité examine el informe y formule sus observaciones finales en las que expresa sus preocupaciones y recomendaciones para el Estado en cuestión.

El Comité examinó el último informe del Ecuador –su tercer informe periódico– sobre la aplicación del Pacto en las sesiones llevadas a cabo en noviembre de 2012, y aprobó las observaciones finales el 30 de noviembre de 2012, las cuales se publicaron el 13 de diciembre del mismo año. En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, el Comité expresó la siguiente preocupación y recomendación:

El Comité expresa su preocupación por la elevada tasa de embarazo adolescente en el Estado Parte (82,8 por mil mujeres), una de las más altas en el grupo de países de desarrollo humano alto en América Latina. Al Comité le preocupa la bajísima cobertura en servicios de planificación familiar, la cual alcanza solamente el 12%, y las barreras en el suministro de métodos anticonceptivos de emergencia en detrimento del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

El Comité recomienda al Estado Parte realizar los esfuerzos necesarios en el marco de la Estrategia Nacional Intersectorial de Planificación Familiar (ENIPLA) y otros programas idóneos para prevenir el embarazo en adolescentes, desde una perspectiva de ejercicio de derechos humanos. El Comité insta al Estado parte a eliminar las barreras de acceso a anticonceptivos de emergencia y en especial que retire las limitaciones a la libre distribución de los mismos, desarrolle estrategias para superar prejuicios culturales que restrinjan la entrega a las mujeres y realice campañas sobre el derecho de las mujeres a acceder a los mismos.⁷²

La anterior recomendación reitera los esfuerzos que el Ecuador ya está haciendo a favor del acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, para que los continúe haciendo y los

⁷¹ El Ecuador firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1967 y lo ratificó en 1969.

⁷² Observaciones finales del Comité sobre el tercer informe periódico de Ecuador, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones, 14 al 30 de noviembre de 2012, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 13 de diciembre de 2012, E/c.12/EQU/CO/3.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

impulse todavía más. Parece coincidencia que las acciones legislativas y políticas que el país ha estado realizando estos últimos años concuerden justamente con lo que los organismos internacionales de derechos humanos “recomiendan”.

Por otro lado, el Comité también se expresó sobre el aborto, mediante la siguiente preocupación y posterior recomendación:

El Comité observa con preocupación que el artículo 447 del Código Penal del Ecuador solo exime de responsabilidad en caso de aborto para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre o en caso de violación a mujeres con discapacidad mental y psicosocial.

El Comité recomienda que el Estado Parte implemente la reforma del código penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad, así como cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas. El Comité insta al Estado parte a suprimir de su código penal los términos “idiota” y “demente” cuando se refiere a las mujeres con discapacidad mental y/o psicosocial.⁷³

En este caso, la Comisión directamente solicita al país que reforme su Código Penal, para despenalizar el aborto en los casos que menciona. Dicha recomendación también se ha visto reflejada en las acciones legislativas del Gobierno del Ecuador, ya que la discusión sobre la promulgación del Código Orgánico Penal Integral se ha estado impulsando más durante el último año, y la despenalización del aborto supuestamente es uno de los temas centrales.

La cantidad de recomendaciones que se le han formulado al Ecuador en los últimos años por parte de organismos internacionales de derechos humanos ponen de manifiesto una tendencia hacia la liberalización de las leyes que prohíben el aborto, así como al reconocimiento, cada vez más amplio, de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, los cuales se interpretan para incluir el derecho al aborto, como un supuesto derecho humano.

Dichas recomendaciones, que finalmente se traducen en presiones económicas, carecen de fundamento alguno, pues no existe un “derecho” al aborto en el orden jurídico internacional. Más bien, conforme a los tratados internacionales analizados y otras normas consuetudinarias, las naciones tienen el deber de proteger al niño por nacer, reconociendo y garantizando el derecho a la vida como aquel derecho que posibilita el ejercicio de cualquier

⁷³Ibid.

INFORME SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN ECUADOR

otro derecho. Los organismos de derechos humanos de la ONU y demás actores externos (países que forman parte de la comunidad internacional) sobrepasan sus competencias cuando exigen que las naciones soberanas modifiquen sus leyes nacionales que reconocen el derecho a la vida desde la concepción, y lo lógico es que los Estados soberanos rechacen esos reclamos injustificados, independientemente de su postura sobre el tema.

XII. CONCLUSIÓN

La narrativa que aquí se encuentra implícita es la del conflicto entre el derecho a la vida del no nacido y la estructura jurídico-ideológica de los derechos sexuales y reproductivos. El primero es patrimonio jurídico del Ecuador desde su nacimiento como República independiente; el segundo, una importación de nueva planta.

El espectáculo de este conflicto es notable, pues se trata de un choque directo entre los pronunciamientos claros, inequívocos e infranqueables de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de la República, y las presiones políticas, internas y externas, por mitigar, evadir o diluirlos. La situación actual, pues, es de transición. Aún no se sabe si este cambio se dirigirá hacia una ratificación de la que ha sido una tradición jurídica ininterrumpida, o hacia un resquebrajamiento de este orden en beneficio de un paradigma extranjero y rompedor.

Lo que está claro, sin embargo, es que la tensión actual no puede concluir con un mantenimiento del *status quo*. Para proteger el derecho a la vida y su trayectoria en la tradición jurídica del Ecuador, será necesario engancharlo a una serie de nuevas políticas, originales y valientes, que conviertan ese derecho en una realidad política. En cambio, si se opta por una consolidación coherente de la extensión de los derechos sexuales y reproductivos será necesario modificar toda la estructura normativa —constitucional, internacional y legal— que ampara el derecho a la vida del no nacido, a menos que se quiera producir una ruptura del orden jurídico en este caso, en beneficio de una política novedosa.

Como hemos dicho, es una pregunta abierta hacia dónde se inclinará el Ecuador, los próximos años lo dirán.